

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE NICARAGUA

UNAN- LEON

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES



FALSEDAD CIVIL DEL INSTRUMENTO PÚBLICO

**MONOGRAFIA PARA OPTAR AL TITULO
DE
LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTADA POR

RICARDO ANTONIO TELLEZ R

CARLA VANESSA RAMOS SANDOVAL

TUTOR

LIC. Beligna Salvatierra Isaba

ABRIL 2005

DEDICATORIA

A DIOS que nos brinda la vida y la sabiduría para alcanzar los logros que me he propuesto, por las oportunidades que me ha dado.

A mi padre Mercedes Ramos Hidalgo por su esfuerzo a través de su apoyo, paciencia y responsabilidad para formarme.

A mi madre Vivian Sandoval Martínez por estar siempre a mi lado por educarme y enseñarme valores, por su amor y apoyo incondicional

A mis hermanas: Rosita por ser ejemplo de dedicación y Cinthia para motivarme a ser mejor en todo.

A todas aquellas personas que me

Carla Vanessa Ramos Sandoval

AGRADECIMIENTO

Damos gracias a dios por darnos fuerza en cada uno de los momentos difíciles de nuestra carrera y permitirnos concluirlos.

Agradecemos especialmente: Lic. Benigna Salvatierra y Dr. Luís Mayorga Sirera que con sus profundas percepciones, colaboraron con nosotros para ser el día mañana mejores profesionales.

A todas aquellas personas que nos brindaron su apoyo.

INDICE

I-	INTRODUCCION.....	1
II-	FUNCION NOTARIAL.....	3
	A. Concepto de función Notarial.....	3
	B. Contenido de la función Notarial	4
	C. Actividades de la función Notarial.....	5
	1-Fe Publica	5
	1.1 Tipos de fe publica	6
	1.2 En atención a los hechos en que la actividades jurídicas se desarrollan	7
	1.3 Requisitos de la Fe Publica	8
	a) Evidencia	
	b) Objetivación.	
	c) Coetaneidad.	
	2-La Autenticación.....	8
	3-Legalización.....	9
	3.1 Formas de legalizar.....	10
	4-Legitimación.....	10
	5- Formas Publicas Notariales.....	10
III-	INSTRUMENTO PÚBLICO.	
	A. Concepto.....	11
	B. Clasificación del Instrumento	12
	1) Atendiendo a su origen se clasifican	
	1.1 Instrumentos Públicos.....	12
	2.2 Instrumentos privados	14
	C. Principios comunes a los documentos públicos.....	15
	D. El testimonio de un Documento Publico prueba contra tercero	15
IV-	VALOR JURIDICO DEL INSTRUMENTO PÚBLICO	16
V-	ESTRUCTURA DEL INSTRUMENTO PUBLICO.....	18
	A. Introducción.....	19
	B. Cuerpo deL Acto.....	20
	C. Conclusión.....	20
VI	ESCRITURAS PÚBLICAS	
	1- Clasificación.....	21
	2- Fines de la Escrituras.....	22
	2.1 Servir de prueba en juicio	23
	2.2 Garantizar a los terceros.....	24
VI-	LAS ACTAS.....	25

VII-	FALSEDAD DE LOS INSTRUMENTOS PUBLICOS.	
	1-Generalidades.....	25
	2-Concepto de Falsedad Civil.....	26
	3- Modos de ejecución de la Falsedad Civil en los Instrumentos Públicos	26
	3.1 Falsedad material.....	27
	3.2 Falsedad parcial de la copia	29
	3.3 Falsedad matriz.....	29
	3.4 Falsedad ideológica.....	30
	4-Distinción entre Falsedad Civil y simulación.....	31
	5- Extremos que prueba el instrumento en tanto no sea redargüido de Falso o Simulado.....	32
	6- Medios de prueba para demostrar la falsedad civil Del instrumento publico.....	34
	7- Causa y Efectos que conlleva la Falsedad de los instrumentos públicos.....	38
	8- Procedimiento judicial civil para demandar la Falsedad de los documentos publicas.....	39
	9- Formas de culpabilidad en la falsedad de los instrumentos.....	41
VIII-	NULIDAD DEL INSTRUMENTO PÚBLICO.	
	1-Concepto de Nulidad.....	42
	1.1 elementos de la nulidad del instrumento.....	43
	2- Diferencia entre Falsedad Civil y Nulidad.....	44
IX-	RESPONSABILIDAD NOTARIAL.	
	A- Responsabilidad Disciplinaria administrativa	45
	B- Responsabilidad Civil	45
	C- Responsabilidad Penal	47
	1) Infidelidad en la custodia	47
	2) Revelación de secretos	47
	3) Falsificación de Documentos Públicos	48
	D- Responsabilidad Fiscal	48
X-	CASO PRÁCTICO.	
	1-Juicio de Falsedad Civil del Instrumento Publico.....	49
	2- Análisis Interpuesta ante el juzgado segundo de Distrito.....	51
XI-	CONCLUSION.....	52
XII-	BIBLIOGRAFIA	53

INTRODUCCION

El presente trabajo que abordamos en esta monografía, versa sobre la falsedad civil de los instrumentos públicos y las muchas interrogantes que se presenta en nuestro país de manera particular la acción deshonestas y de mala fe por parte de Notarios investidos de facultades fedantes, el quebranto al pacto social que conlleva la falsedad instrumental, el problema muchas veces no es la falsedad civil de los instrumentos sino la mal interpuesta acción de demanda ante los tribunales de justicia por desconocimiento en la materia. Así mismo los medios de pruebas necesarios para demostrar la falsedad de que son objeto los instrumentos públicos. Al abordar el estudio de la Falsedad Civil de los Instrumentos Públicos, lo hacemos con penetración de la difícil tarea que nos hemos impuesto por delante, ya que significa entrar a explorar un terreno que si bien ha sido enfocada por verdaderas luminarias jurídicas, no ha sido posible encontrar un criterio armónico, de lo que realmente representa la falsedad civil de los instrumentos públicos en su sustancia jurídica; lo que posiblemente se da con más frecuencia con la participación de manera directa por Notarios y de forma indirecta por particulares interventores en los diferentes negocios jurídicos.

Tenemos como finalidad presentar como finalidad presentar de manera particular las

En primer lugar tomamos en cuenta la función del Notario, en cuanto a la absoluta y necesaria importancia que tiene el que hacer notarial. La función Notarial es la actividad desarrollada, por el Notario con el fin de recibir la voluntad de los sujetos contratantes, así también abordamos las cinco actividades de dicha función notarial, pero de manera particular la fe pública.

En segundo lugar pero no menos importante presentamos definiciones, conceptos de los instrumentos públicos retomando preceptos jurídicos del código civil y Ley del Notariado, para enfocar de manera concreta lo que es el instrumento público

de conformidad con la ley. Presentar los diferentes instrumentos públicos en su naturaleza jurídica.

En tercer lugar presentamos las llamada forma de ejecución de la falsedad y como afecta al documento, como cosa, o al contenido del documento, en este punto conoceremos los medios de prueba o herramienta, que de acuerdo con la ley de la materia es necesario para probar la falsedad instrumental, en virtud del carácter inviolable del que gozan los instrumentos públicos. También destacamos la forma de culpabilidad, procedimientos judiciales etc.

En cuarto lugar, abordamos lo que es la nulidad su concepto así como afecta esta en los documento y de manera particular distinguir la nulidad con la falsedad instrumental.

En quinto lugar entramos al estudio de las distintas responsabilidades que acarrea las actuaciones equivocadas del Notario, en su actuar como profesional en el ejercicio del notariado. Destacamos la responsabilidad penal en cuanto al delito de falsedad de documentos públicos.

II. FUNCIÓN NOTARIAL

A-CONCEPTO DE FUNCIÓN NOTARIAL

La función Notarial es la actividad desarrollada, por el Notario con el fin de recibir la voluntad de los sujetos contratantes, esta voluntad se moldea y escritura conforme la Ley y se hace autentica para que produzca determinadas consecuencia.¹

El Notario es un controlador de la legalidad de los actos, es autosuficiente y se auto determina pero siempre dentro de un marco de legalidad, es decir el notario no debe intervenir en actos ilegales.

No puede decretarse la nulidad de un instrumento si no se cita al notario a juicio, debe explicar la razón de su actuación y sobretodo defender su punto de vista en relación a las normas que aplico en el instrumento en virtud de que el notario esta dotado de la absoluta garantías, según nuestra Ley del Notariado en su Art 2 que establece. "Que el notario es la institución en que las leyes depositan la fe publica para garantía, seguridad y perpetua constancia de los contratos y disposiciones entre los vivos y por causas de muerte". Así mismo de forma subsidiaria el Art 3 de dicha ley nos dice. "La fe publica concedida a los notarios no se, limita por la importancia del acto, contrato, acta convención o contrato, ni por las personas ni por el lugar, día y hora. Podrán cartular en toda clase de actos, convención y contratos, fuera de su officia y aun fuera de su domicilio, en cualquier punto de la república." Esta disposición sustraída de la ley notarial otorga faculta al Notario en cuanto a su funcionar de cartular en toda la republica de Nicaragua, además le otorgan meritos de dar fe publica y no así de menoscabar ningún acto, contrato, acta, convención, y todo cuanto merezca de las garantía que produce la fe publica, emanada del Notario en su calida de funcionario publico.

¹ Obra citada Derecho notarial Pág. 9

B-Contenido De La Función Notarial

El primer aspecto de esta función es recibir, interpretar la voluntad de las partes para asegurarse de que el negocio que por medio del instrumento se normalice, corresponda o concuerde con la verdadera voluntad e intención de varios otorgantes, pero esta primera recepción e interpretación pues el Notario tiene como uno de sus oficios, el de ser consejero, asesor jurídico, avenidor de quienes requieren de su asistencia. Es en efecto la misión suya es la de instruir con su autoridad de jurisconsulto, a los interesados, sobre la posibilidades legales, requisitos y consecuencias de la relación que quieren establecer.

EL segundo Aspecto de la función Notarial, es la de dar forma legal a la voluntad de sus clientes. Esta segunda fase moderadora o formulativa y Legitimadora se puede desdoblar a su vez en varias etapas.

- Calificar la naturaleza jurídica del acto o negocio jurídico que se pretende realizar, pues es frecuente que el interesado lo designe impropriamente con un nombre que no corresponde a su propia naturaleza.
- Expresar la voluntad de sus clientes con sus propias palabras. Pero reflejando con toda fidelidad además eliminando lo superfluo o intranscendente y las estipulaciones que se limiten a reproducir con lo dispuesto claramente en las leyes. Una vez concluida esta etapa, las partes tienen que dar su consentimiento al documento notarial ya elaborado. Finalmente viene la fase autenticadora en que el Notario debe impartir fe pública a los hechos o actos jurídicos ocurridos en su presencia.
- Examinar la legalidad del acto o negocio para decidir si admite o rechaza su legitimación.

C.-ACTIVIDADES DE LA FUNCIÓN NOTARIAL.

El Notario en su función notarial, realiza las siguientes actividades en los distintos documentos que autorice y a los que el ordenamiento jurídico asocia presunción de ser o de valer.

1. fe publica
2. autenticación
3. legalización
4. legitimación.
5. forma pública notarial.

1. Fe publica

Es el elemento de carácter oficial que nos obliga aceptar como válido la realización de un hecho determinado independientemente de la voluntad de las personas, establecidas por el orden jurídico de cada país.

La fe pública es la característica que se encuentra impregnada en los documentos redactados por el Notario, que nos obliga a tener como cierto su contenido en virtud de la autoridad de que goza aunque no hayamos presenciado su otorgamiento.

Así tenemos una *fe individual* que se manifiesta en el testimonio de la conciencia y del entendimiento de cada quien, una *fe publica colectiva* por la que puede llegar la mayoría del conglomerado a una convicción o creencia común, aquí es donde surge la diferencia entre la fe pública (simple) y la fe publica jurídica. La primera es individual, o colectiva, espontánea sistemática y no objetiva. La segunda: imperativa, sistemática, debe objetivarse ²

² Obra citada

La autoridad que concede el estado al Notario para dar valor jurídico al todo o parte del documento que autoriza y de su contenido entre las partes, y aun con respecto a terceros, autoridad que solo puede destruirse por querrela de falsedad. En algunos casos la fe publica es imperativamente ejecutiva reguladora de cierto poder ejecutivo que por su sola virtud y mediante formula que la práctica sugiere que se cumpla de modo automático, con la virtud de dar a los documentos la calidad de titulo que llevan aparejada ejecución. Esta fe pública vinculada al prospecto jurídico que confiere derecho, por que ha operado sobre hechos que originan derechos objetivos. De tal manera se ve representado en el Art. 1684 Pr Inc. 1 "El juicio ejecutivo es aquel en que un acreedor con título legal persigue a su deudor moroso en el que se pida el cumplimiento de un acto por instrumento, que según la ley, tiene fuerza bastante para el efecto."

La fe pública se hace a veces normativa como regla invariable a la que deben ser ajustadas sus operaciones de la ley a los particulares que conforme a disposición del Art 379 C. contempla." Es permitido renunciar en la escritura de hipoteca, a los tramites del juicio ejecutivo en tal caso se procederá a la venta judicial sirviendo de base el precio fijado por las partes en la escritura, si no se hubiere fijado precio, se establecerá por peritos."

1.1 TIPOS DE FE PÚBLICAS.

a) Fe pública Originaria:

es la que surge en el mismo momento en que el acto jurídico adquiere existencia, surge cuando el notario da autenticidad.

b) Fe pública Derivada:

se refieren a hechos que han surgido en un momento anterior, pero como figura en un documento el notario reproduce ese momento Ej. Copia o testimonio obtenidas del protocolo. Se le llama derivada por que es una afirmación posterior del notario a los hechos convenidos en el documento.

1.2. En atención a los hechos en que las actividades jurídicas se desarrollan pueden distinguirse en principio las clases de fe públicas siguientes.

a) Fe pública legislativa:

Por la cual se desarrollan las normas jurídicas o actos del derecho, por medio del poder legislativo.

b) Fe pública jurídica:

Mediante la cual el poder público somete un hecho determinado a la norma jurídica general por medio de los jueces y tribunales de justicia.

c) Fe pública administrativa:

Da valor de auténticos a los actos realizados por el estado o por las personas de derechos públicos dotados de soberanía y de autonomía se ejerce por las propias autoridades que llevan la propia gestión Administrativa por medio de los documentos en que se consignan ordene, Comunicaciones resoluciones de la administración.

d) Fe pública de los registros públicos:

Esta la supone según el jurista *Lavandera* como a aquella fe por la cual el registro público de la propiedad inmueble es una manifestación de la fe publica, pues, la inscripción realiza las funciones civiles de la forma que da existencia al acto, haciendo pública y solemne la notificación del acto que inscribe a todas las personas en general y sin que nadie pueda por consiguiente ignorarla.

1.3 REQUISITOS DE LA FE PÚBLICA

A. Evidencia :

Es la relación que existe entre el autor del acto jurídico y del instrumento notarial, es decir la relación entre el quien y el ante quien, el notario narra el hecho propio y constata el hecho ajeno.

En la certificación el notario concreta su actividad, es decir de fedatario. el art 62 de la Ley del Notario dice: "La protocolización se hacen agregando al registro, en la fecha que fuesen presentado al Notario, los documentos y diligencia mandados protocolizar. El Notario podrá al fin de dicho documento protocolizados una razón firmada en que conste el lugar, hora día mes y año en que se protocolizan, el numero de hojas que contiene, y el lugar que según la filiación , ocupa en el protocolo designando los números que corresponda a la primera y ultima hoja."

- **B. Objetivación :**

Consiste en que todo lo percibido debe plasmarse en un instrumento, es decir todo lo que el notario percibe de manera sensorial debe constatar por escrito en el protocolo.

- **C. Coetaneidad :**

Es la relación entre lo narrado o percibido, su plasmación en el instrumento notarial y su otorgamiento. Es una relación temporal entre lo narrado por terceros, lo percibido por estos o el Notario, y su plasmación u otorgamiento en un instrumento notarial..²

Según Ley del Notario art. 29 establece: "La conclusión de la escritura contendré.

² Practica del Derecho Notarial Jorge Ríos Hellíng Pág. 43

- a-Las cláusulas generales que aseguren la validez del instrumento, haberse instruido a los contratantes de su objeto,
- b-mención de haberse leído por el notario todo el instrumento a los interesados ,en presencia del numero de testigos que corresponde a la naturaleza del acto ,con la ratificación o alteración que hubieren hecho,
- c-Las firmas de los otorgantes, del interprete si lo hubiere, de los testigos y del notario.

2. La autenticación.

Es la adecuación entre los hechos y el documento que el Notario autoriza dicha adecuación se logra. Presenciando los hechos y dando fe en los documentos de la certeza, de la verdad de lo ocurrido. Los hechos que se autentican son los hechos ocurrido en presencia del sujeto autorizante aplicando la fe publica originaria Ejemplo cuando en los contratos se dice que su contenido su firma debe ser autenticada ante el Notario, y el Notario debe decir doy fe de que las firmas puestas son autenticas. Es de ser cierto adecuado a la realidad de los resultado de la labor autenticadora del Notario hechos con pleno valor probatorio que puede ser ordinario y ejecutivo.

3. Legalización.

Es la legalización de los hechos a la norma jurídica para que sea eficaz y produzcan los efectos que los otorgantes quieren.

3.1 Forma de legalizar:

a. Legalización positiva. Es de dar cumplimiento rígido a cada elemento formal de la escritura y de los elementos sustantivo de las relaciones jurídicas.

b. Legalización negativa .consiste en la prohibición que tiene todo notario de intervenir en determinadas situaciones. Art 43 ley del notariado.

4. Legitimación.

Es la actividad desarrollada por el notario con el fin de asentar en bases firmes en el pasado sobre el contrato que se autorice en la presente.

Es que el notario no se limita al momento actual, si no que debe buscar la historia registral o jurídica del bien objeto del contrato esta labor de revisión debe auxiliarse de los organismos oficiales permanente de posregistros públicos para constatar la situación.

5. Formas publicas notariales: en las relaciones jurídicas

Consiste en darle forma jurídica a las relaciones contractuales que realiza el Notario y que pueden ser documentos públicos y documentos privados¹

¹Practica del Derecho Notarial Jorge Rios Helling Pág.12,13,14,15.

III INSTRUMENTO PÚBLICO

A. Concepto

Instrumento viene de instrumentum de instruere, que es construir, crear algo, el instrumento nace con el acto a que se refiere y este puede ser público y privado. Por tanto decimos que el instrumento es una especie de documento ya que documento es el género. **Claro soler** nos dice: "El instrumento es una especie del género documental el cual es servir de medio de prueba. Los demás documentos cuyo fin no es este, pero que pueden servir para probar un hecho (como un diario, una carta) no serian Instrumento, si no simplemente caerían bajo la denominación genérica de documentos. Para otros, la diferencia radica en que el instrumento es una cosa que representa objetivamente el pensamiento mediante la escritura, en tanto que los demás documentos la representarían por otros signos que no constituyen escritura como la marca puesta en el ganado.

El documento es lo que lleva o conduce a algo que se ha hecho, pero por si mismo puede no tener valor, una cuanta expresión incoherente, escritas contradictorias aunque se empleen palabras del léxico jurídico no crean un instrumento.

En nuestra legislación el instrumento público tiene la forma determinada por la ley especialmente la escritura pública, que son una especie y las más importantes del instrumento público. Nuestras leyes no lo identifican de las mismas maneras, nuestro Código Civil llama al instrumento público usando el termino del documento público¹, la Ley del Notariado identifica al instrumento público con diferentes palabras en sus art. 22 y 26² y llama con el nombre de documento, en sus art. 27,28,37,67,68 LN.³ lo identifican con el nombre de instrumento y finalmente en

¹ Art.2364 Código Civil de Nicaragua

² Art.22Y26 Ley del Notariado de Nicaragua.

³³ Art.27,28,37,67y68 Ley del Notariado Nicaragüense.

los art. 29,34 LN.⁴ lo llaman con el nombre de escritura publica, pero todos estos nombres el mas corriente y usado en nuestro país es el nombre de escritura pública. De todo lo antes expuesto se puede decir que, Instrumento público es el escrito con la solemnidad legal por un Notario competente en su protocolo que contiene y exterioriza hechos o negocios jurídicos, con las excepciones establecidas por la Ley. Así mismo se puede conceptuar a la escritura pública e instrumento publico que el Notario en el ejercicio de su función redacta y autoriza con los requisitos y solemnidades establecidas por la Ley.

Por su parte ***sanahuja y solar*** establece que el instrumento público es el medio que ofrece el poder público para que las relaciones jurídicas obtengan las garantías necesarias a su desenvolvimiento normal.

En resumen se puede decir que el instrumento público es un instrumento autorizado por el Notario público competente con las formalidades exigidas por la Ley. Concluimos que el *instrumento público* es la proyección de la función notarial.

B. CLASIFICACION DEL INSTRUMENTO

1. Atendiendo su origen, los instrumentos se clasifican

1.1 Instrumento público

Nuestra normativa jurídica contempla y define lo relativo a documentos públicos, según el art 2364 C. los definen “ Son documentos públicos los autorizados por un Notario o empleado publico competente, con las solemnidades requeridas por la ley. Divídanse en auténticos y escrituras publicas.” Algunos dividen los instrumentos en documentos públicos o escrituras publicas y documentos auténticos pero esta división carece de exactitud y precisión pues todo documento publico es autentico desde el punto de vista material es decir de los efectos que producen, aunque desde el punto de vista formal difieren, porque los auténticos

⁴ Art.29y34Ley del Notariado de Nicaragua.

son los autorizados por funcionarios o empleados públicos en el ejercicio de los negocios de su competencia, y los públicos o escrituras públicas, las autorizadas por Notarios con las formalidades exigidas por la ley, no habiendo en consecuencia ,razón para hacer esa división puesto que tiene la misma naturaleza jurídica.⁵

El Arto. 2384 C. inc 1 determina que: “El documento otorgado por las partes ante cartulario dan Fe, no solo de la existencia de la convención o disposición para prueba de la cual ha sido otorgado, sino aun de los hechos o actos jurídicos anteriores que se relatan en el en los términos simplemente enunciativos, con tal que la enunciación se enlace, cabe pues distinguir en todo documento público, lo que el Notario afirma haber sucedido en su presencia, de lo que las partes afirman en el documento, supongamos que las partes llegan ante un funcionario público, y consignan en el documento podrá dar fe de la verdad de las declaraciones, pero no de la verdad de sus hechos comprendidos en las declaraciones y consignados en el documento. Es por esta razón que el documento público solo podrá acreditar de un modo absoluto, las declaraciones hechas por las partes ante el Notario quedando por lo tanto, la facultad de impugnar la verdad de lo contenido en dichas declaraciones. Un ejemplo permitirá comprender mejor lo dicho: Si una escritura de compraventa, el Notario declara que el pago de precio fue hecho en su presencia, nadie podrá directamente con la convención o disposiciones principales.

De lo dicho podemos decir, que el documento publico otorgado con todos los requisitos debe ser considerado como “*un monumento probatorios.*” cuyo contenido debe ser considerado como verdadero y cierto, mientras no sea destruido por una sentencia que declare su falsedad; discutir la verdad del pago solo por el juicio de falsedad civil pero si las partes declaran que el precio de la venta fue entregado en otro tiempo bien puede impugnarse la verdad de tales

⁵ Tesis De los Documentos Públicos Eduardo Coronado Perez Pág. 4

declaraciones, por cualquier medio de prueba admisible según los principios generales del derecho.

Conviene también distinguir en el atestado del funcionario, lo que este tiene de mandato y facultad de dar fe de lo que excede de sus atribuciones ejemplo cuando el Notario declara que el testador esta en su sano juicio esta declaración puede ser impugnada al tenor del derecho común, por que el Notario en este caso no tiene ni el mandato ni la capacidad para acreditar de un modo autentico el estado mental del autor. Por la misma razón apuntada, se puede también impugnar las declaraciones del Notario, en sentido de dar fe de la mayoría de edad de las partes y en general, sobre todas aquellas declaraciones que excedan limite de sus atribuciones.

1.2 Instrumento privado

Los instrumentos privados son todos los de más, es decir, los otorgados por cualquier persona y no son autorizados por un funcionario público competente. Por consiguiente la diferencia entre ambas clases de instrumentos arranca de la intervención del funcionario público competente que les da sello de autenticidad a los instrumentos públicos.

La persona que presenta en apoyo a su demanda uno de estos documentos, no esta obligado a justificar la verdad del mismo, si no que es la parte que lo refuta o impugna de falso debe acreditar su impugnación mientras que, a la inversa, la persona exhibe un instrumentos privados esta obligada a probar que es verdadero, si la otra parte lo niega.

C. PRINCIPIOS COMUNES A LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS

- ❖ Debe distinguirse en todo documento el continente y el contenido, el acto de la declaración es cosa diferente a la declaración misma, la declaración es un acto, mientras que el documento es una cosa, de ahí que podemos decir que la declaración es el contenido el documento es el continente .De esto, resulta que el documento puede ser verdadero y la declaración falsa.
- ❖ La fecha es de capital importancia en los documentos, por que afecta directamente los actos jurídicos que en ellos se realicen y los hechos y circunstancias que con la misma se trata de probar. En algunas ocasiones la fecha determina la validez del documento.
- ❖ La suscripción del documento tiene por objeto determinar quien es el autor del mismo. No es necesario que el documento lleve la firma del autor, bien puede firmar otro a su ruego o bien poner su huella digital.
- ❖ La presunción de verdad que se deriva de los documentos suscrito se extiende a todas las disposiciones y enunciaciones que contienen
- ❖ El documento prueba la existencia de la declaración, pero no de su eficacia.

D. El testimonio de un documento público prueba contra todos respecto de lo siguiente:

-De los hechos y circunstancias que le constan al Notario o funcionario tales como: el día, hora, lugar, en que se celebros el acto por consiguiente pueden dar fe de ello.

-De la identidad de los otorgantes, ya que la ley impone al Notario el deber de conocer personalmente a los otorgantes, o bien cerciorarse de su identidad por

medio de su identidad por medio de testigo idóneos cuando no se conoce aquellos.

-De la calidad o generales de los otorgantes pero no de la verdad de sus declaraciones por que al Notario no le consta la edad real de ellos, ni el estado civil ,ni la nacionalidad ,aunque pueda conocer sobre esta circunstancias, la Ley no lo obliga como Notario ,certificar sobre ellas .

-De los hechos que se verifican ante el Notario, o sea del contenido de las cláusulas mediante las cuales se otorga el contrato, esto es que el Notario pueda dar fe de las declaraciones de los contratantes, por que son hechos que se verifican ante el, pero no puede dar fe de la voluntad real y positiva de las partes al celebrar el contrato, porque eso no lo puede constar a el.

No obstante el documento testimonial, prueba la celebración del contrato, y la presunción de verdad de las declaraciones por que la Ley considera que cuando se celebra un contrato ,es por que las partes contratantes están de acuerdo en los términos del contrato mismo.

IV. VALOR JURÍDICO DEL INSTRUMENTO PÚBLICO

Legalmente se le asigna en relación con el acto o negocio jurídico contenido en el, es decir cuando se trata de contratos solemnes o consensuales que requieran para su eficacia la forma del instrumento público para producir los valores jurídicos que contendrá su contenido que se proyecta en forma resplandeciente hacia diferentes puntos siendo estos:

A -Valor formal es solemnizar el hecho o negocio jurídico que contiene a fin de exteriorizarlo materialmente dentro del marco jurídico existente dándole con ello verdad y legalidad. Este valor esta dotado de formalidades técnicas, deberes y responsabilidades que la ley exige ejemplo de esto tenemos el caso de un contrato de compra y venta de inmueble. Según el arto.2483 in. 1 del código civil la ley exige que este se haga en Escritura Pública de lo contrario adolece de validez. " Deberán constar en instrumentos públicos: Los actos y contratos que

tengan por objeto la creación transmisión, modificación o extinción de derecho reales sobre bienes inmuebles"

B Valor del instrumento público de servir como medio de prueba, lo que se persigue, es acreditar plenamente el hecho que contiene en forma irrefutable mientras no se pruebe la falsedad, ya que sus fuerzas probatorio deriva de la fe pública que tienen los funcionarios que lo expiden. Nuestra ley en los Artos. 2374 y 2375 C. establece que los documentos públicos hacen pruebas aun contra tercero del hecho que motiva su otorgamiento. Resumiendo se puede decir que los instrumentos públicos, hacen prueba contra todo los actos y negocios jurídicos que se producen ante el Notario, el que da fe a lo declarado por las partes.

C -El valor que el instrumento público le da a las partes cuando estas lo inscriben en el Registro Público de la Propiedad competente en donde se le otorga el dominio de dichos bienes y se trata de aquellas escrituras hechas para que las partes puedan modificar, o anular otra escritura. Es decir sirve de Título de dominio.

D-Y por último el instrumento público se proyecta a **prestar mérito ejecutivo** sin necesidad de procedimiento judicial. y es así que en nuestra legislación en el Arto. 1685 Pr. Inc.1 En donde textualmente dice "los instrumentos que traen aparejada ejecución, pertenecen a cinco clases, a saber:

1. Los instrumentos públicos.
2. Los auténticos.
3. El reconocimiento.
4. Las sentencias.
5. La confesión judicial, ya sea real o ficticia."

V. ESTRUCTURA DEL INSTRUMENTO PÚBLICO.

De manera general podemos decir que estructura es el modo como está construida una cosa, partiendo de tal enunciado la estructura de una escritura o instrumento público debe ser el modo de hacerla más jurídicamente la distribución y orden en que deben integrarse los distintos elementos esenciales que la componen, de esta manera la escritura se componen de la redacción o composición como parte interna y la forma o modo de escribirla como parte externa.

Primitivamente la escritura apareció redactada en un solo bloque sin ninguna puntuación que separen las cláusulas unas de otras⁶, lo cual provocaba una alteración de los signos de puntuación; de los pronombres y los demás elementos esenciales que gramaticalmente se deben observar lo que dio lugar al abuso de empalagosas redundancias para expresar un mismo concepto.

Posteriormente la doctrina y la Ley toman la tarea de unificar los estilos de redacción que condujo a la aplicación de fórmulas que contuviera los requisitos esenciales para la validez del acto, en las cuales es posible distinguir partes bien diferenciadas entre si. El sistema científico jurídico del derecho moderno ha creado la formulación de un instrumento público como la expresión de una relación jurídica, en la que cabe distinguir los elementos personales, reales y formales que le dan la mayor solemnidad al instrumento.

Al estructurar en parte el instrumento público no se pretende hacer una tajante separación en partes de la escritura, sino más bien que tal división corresponde a un criterio ideológico cuyo único objetivo es conseguir una mayor claridad, congruencia y efectividad del contenido del negocio jurídico integrado en instrumento público, por lo tanto no debe considerarse esta división en parte

⁶ Salas Oscar Derecho Notarial de Centroamérica y Panamá Pág. 284

disgregada porque el instrumento público cualquiera que sea su naturaleza constituye un todo homogéneo u orgánico y nunca un agregado informe sin conexión alguna.

Nuestra legislación Notarial en su art. 22 al igual que todas las que adoptan el sistema latino para la autorización del instrumento público comparte el criterio de estructura en tres grandes partes:

- A.** introducción.
- B.** cuerpo del acto.
- C.** conclusión.

A. Introducción.

El art.23 de la Ley Notarial señala las partes de que se compone la introducción de la escritura, siendo ellas las siguientes:

- a- lugar, hora, día, mes y año en que se extiende el instrumento.
- b- El nombre y el apellido de los otorgantes, su edad su profesión, su domicilio y estado.
- c- Si procede por sí, o en representación de otro, insertado en este último caso, los comprobantes de la capacidad o haciendo referencia a ellos, con
- d- fe de haberlo s tenidos a la vista según lo disponga la Ley expresión de la fecha y nombre del Notario o funcionario que lo hubiese autorizado; agregando los originales al protocolo para insertarlo en los testimonios correspondiente.
- e- La circunstancia de haber intervenido un interprete o nombrado por la parte que ignore el idioma castellano
- f- La fe de conocimiento de los otorgantes, de los testigos de los intérpretes que interviene en su caso.

B. Cuerpo del acto.

Del cuerpo de la escritura Según el doctor Buitrago (catedrático de la materia)

El cuerpo de la escritura comprende tres partes

- 1- exposición
- 2- disposición
- 3- estipulación

1. exposición de conformidad a la Ley Notarial, española, la exposición comprende

- La descripción del inmueble objeto del negocio jurídico.
- La circunstancias necesarias para la inscripción
- La mención del título de propiedad y la expresión de los gravámenes
- La expresión de los motivos o causa del contrato.
- Que la narración de los antecedentes contribuyan a determinar la clase y
- calificación del acto.

2. Disposición

Escricher dice que disposición es todo lo que manda la ley u ordena el hombre sobre la persona o los bienes verbalmente o escrito esta disposición de los hombres son de dos clases: disposición entre vivos o disposición de última voluntad

3. estipulación

Aguado dice: Es la parte dedicada a formular la declaración de voluntad por lo que su contenido esta constituido por el negocio jurídico que realizan los otorgantes y cuya finalidad esta encaminada a crear modificar o extinguir una relación jurídica.⁷

C. Conclusión.

Según Ley del Notario art. 29 establece que: "La conclusión de la escritura contendrá.

a-Las cláusulas generales que aseguren la validez del instrumento, haberse instruido a los contratantes de su objeto

⁷ Tesis De los Documentos públicos Eduardo Coronado P.Pág. 46,47

b-mención de haberse leído por el notario todo el instrumento a los interesados en presencia del numero de testigos que corresponde a la naturaleza del acto con la ratificación o alteración que hubieren hecho .

c-Las firmas de los otorgantes, del interprete si lo hubiere, de los testigos y del Notario

VI. -ESCRITURAS PÚBLICAS

1. Clasificación:

a. Escrituras públicas ínter vivos: las que producen efectos jurídicos aun en vida los otorgante ejemplo escrituras de compra venta, de mutuo, de permuta, de hipoteca, etc. por lo tanto no se necesita la muerte de uno de los otorgantes para que esta pueda producir efectos legales, generalmente este tipo de escritura publica están reguladas por la ley del notario y de manera complementaria por el código civil.

b.Escrituras públicas mortis causas:

Son aquella que sus efectos jurídicos se producen a la muerte del otorgante ejemplo una escritura publica que contiene un testamento abierto, si no se produce la muerte del testador ella estará en el lugar señalado por el causante.

Este tipo de escritura esta regulada por el código civil tanto en el fondo como en la forma y se complementan por la ley del notariado.

En realidad se puede decir que la forma del instrumento público esta hecha para servir a su contenido y es por eso las circunstancias especiales, donde se puede determinar una variación en el instrumento público según sea un negocio o un hecho lo contenido en el, naciendo así una clasificación del instrumento público o escrituras públicas propiamente dichas y actas notariales la primera es aquella autorizada por un Notario público en la que se establecen negocios jurídicos, por ejemplo un contrato de compra venta . La segunda es aquellas redactadas por un Notario público, la cual contiene hechos jurídicos por ejemplo las actas matrimoniales, actas de protesto etc. Es decir se debe de tomar en cuenta que

cuando el acto implica la prestación de consentimiento puede recogerse en actas ya que el instrumento autentica un hecho.

Las escrituras públicas y las actas notariales se subdividen de la siguiente manera.

2. FINES DE LA ESCRITURA

Según la real academia española la escritura publica es el instrumento publico firmado en presencia de testigos, por la persona que lo otorgan de todo lo cual da fe el notario .La escritura pública es la que designa únicamente el instrumento notarial que contiene una declaración de voluntad, unilateral, bilateral que manifiesta un negocio jurídico tendiente a producir efectos jurídicos

Consideremos como fines de la escritura pública el de *probar un acto*, hecho, o contrato, darle eficacia en cuanto a sus requisitos y solemnidades a que con llevan con la presencia y autorización del notario y el de ser constitutivo de derechos que nacen en el negocio o contrato o bien producen un valor probatorio.

Los fines principales vienen a ser *perpetuar los hechos* y manifestaciones de voluntad, lo que se consigue al momento de elaborar el documento y queda resguardo del notario al insertarlo en el protocolo evitando, se desvirtué el negocio en cuestión, su principal misión es dar estabilidad, seguridad y fijeza a las relaciones jurídicas privadas, y esto se consigue por el valor probatorio que la ley otorga al instrumento.

Los documentos auténticos lo mismo que las escrituras publicas hacen plena prueba hasta tanto no se declare su falsedad o nulidad **Chiovenda** dice al respecto: "El documento publico hace plena fe de lo intrínseca y de lo extrínseco del documento en cuanto contenga afirmaciones de convenciones y hechos realizados en presencia del Notario u otro funcionario publico que lo halla recibido." De suerte que el juez deberá tomar como base de su decisión en un proceso ,los hechos consignados en el documento extendido en legal forma ,por que se tiene como ciertos ,mientras no se demuestre lo contrario por medio del

juicio de falsedad civil que es el procedimiento establecido por nuestra legislación para impugnar la validez de los documentos públicos.

El otorgamiento de las escrituras publicas, es función propia de los Notarios, y para su estudio tenemos necesariamente que remitirnos al derecho Notarial, por que es ahí donde nuestra legislación se enfoca.

2.1 Servir de prueba en juicio y fuera de este.

La escritura pública o instrumento público tal y como lo dice el código civil hace plena prueba, de tal forma que toda escritura pública debe ser tenida como autentica y la plena fe del instrumento emana de la confianza y autoridad que la Ley otorga y presume en el Funcionario público, el instrumento prueba por si su autenticidad y esta prueba es absoluta contra todos, entre las partes y contra terceros ⁸. Para **Jiménez Arnau** existen fines fundamentales y secundarios. Los fundamentos para el son tres Probar, el documento en que se sirve de prueba en juicio y fuera de el. Dar forma, y quien esta mas apto e investido por la Ley para dar forma a los contratos, actos o hechos que el Notario da eficacia Legal, dicha eficacia legal se exterioriza ya al cumplir con todo y cada uno de los requisitos legales establecidos por la Ley.

“En los secundarios tenemos hacer ejecutiva la obligación, la cual seria uno de los efectos que presenta la escritura de acuerdo a los art 1685pr. Al señala la escritura pública lleva apareja ejecución y presta esta merito ejecutivo en cuanto si es el primer testimonio que libra el notario”.

2.2 Garantiza a los terceros

Esta garantía a los terceros se produce cuando no se le considera a las declaraciones de las partes valor contra los terceros, es decir que si una de las partes declara en la escritura que la propiedad le pertenece y que esta libre de gravamen, siendo esto falso, afirmando a demás el Notario en el documento que

⁸ Buitrago Matus ,Nicolás OB citada Pág. 131

en su presencia el vendedor declara que vende, se produce aquí una simulación por parte del vendedor quien cree puede transgredir la Ley al simular una compraventa, por consiguiente es lógico que un tercero interesado y/o afectado pueda impugnar el negocio y probar lo contrario. Complementada por la Ley Notarial.

VII. LAS ACTAS

Son instrumentos públicos que afectan exclusivamente a hechos o circunstancias que los notarios presencian o les constan, en las actas la intervención del notario tiene un significado mas amplio por ser el único sujeto que interviene en su redacción, en ella no se exigen los requisitos indispensable de la escritura, en razón a su contenido no necesita de la capacidad de los otorgantes, no se exige la dación de fe salvo caso en concreto.⁹ En las actas el notario narra los hechos, no los manipula, ni altera la actividad; por su naturaleza el acta no es materia de contrato. A diferencia entre escritura y acta es en cuanto al fondo o contenido, ya que las actas tienen como contenido un hecho que tendrá efectos jurídicos, por que la ley se los da y no por que las partes quieran, mas el notario solo se limita a dar fe del hecho tal y cual se realizo.¹⁰

La escritura se refiere a la creación, modificación o extinción de una relación o un negocio jurídico así son las escrituras, la original y la copia que el notario deberá redactar del acto o contrato sometido a su conocimiento para que la autorice.

⁹ Sánchez MCREA, Rodrigo OB citada Pág. 37

¹⁰ Muños Mendieta Eduardo Enrique OB Cit Pág. 14

VIII FALSEDAD CIVIL DE LOS INSTRUMENTOSPÚBLICOS

1 .Generalidades

Para bien entender la falsedad de los instrumentos públicos tenemos que tener presente, que la prevaricación es el delito profesionales de los jueces; la falsedad instrumental el de los Notarios. Claro esta que ni los jueces prevarican habitualmente ni los Notarios son falsarios profesionales. Es importante dejar señalado que la imputación de la falsedad es el arma de que la mala fe se sirve para amenazar a los mas escrupulosos Notarios y de mejor ganado prestigio¹¹. La tacha que pone entre dicho el honor profesional de los Notarios es la de falsedad documental. Por lo tanto la fusión del Notario es autorizar instrumentos a los que el ordenamiento jurídico asocia presunción de ser o valer.

Tenemos presente que los fedatarios alteran, en aras de la pureza gramatical y sin daño al contenido esto es así con las manifestaciones de los comparecientes que hablan incorrectamente¹², en cuanto los requerimientos que conlleva elaborar los documentos públicos que son los que en la practica de su cargo autorizan o expiden los Notarios. Y serán susceptibles de ser objeto de falsedad en documento público: las matrices, las notas, las copias, los testimonios, las legitimaciones, los índices.

Al hablar de la falsedad civil del instrumento (o en el instrumento) publico propiamente dicho; será aplicable en cuanto a lo que abordemos o digamos, mutatis mutandi, será aplicable a los demás documentos que emite el Notario con las garantías fedatarias en virtud de la función notarial otorgada de manera exclusiva a dicho funcionario como institución notarial.

¹¹ Instituciones de Derecho Notarial José González Palomino Pág. 430 y 431

¹² También Carrara (ob. cit, Pág. 435 nota 17) aduce el ejemplo del Notario que "escribe la voluntad de las partes con palabra distintas de las distadas por ella" para expresar mejor su pensamiento, y concluye que podrá responsable civilmente, pero no penalmente. En la nota afirma que se trata de un vicio en que suelen incurrir demasiado frecuentemente los Notarios.

2. CONCEPTO DE FALSEDAD CIVIL

Para llegar al concepto de falsedad civil del instrumento publico, conviene que empecemos por establecer el concepto de la palabra "falsedad." En sentido amplio, significa genéricamente, "falta de verdad" de autenticación. Falta de conformidad entre las palabras, las ideas y las cosas.

En lenguaje forense es cuando falsa cualquiera de las mutaciones u ocultaciones de la verdad, que acarrea acción legal y penal se castiga como delito, ya civil cuando se considera por la ley civil como caso de nulidad de los actos. Se aplica en este concepto a las personas o sujetos, ya que, la palabra "falsificación" se aplica al resultado de la actividad de las personas en las cosas.

Para **Escobar de Rivas** la falta de veracidad puede conducir a la falsedad en el testimonio documento. Por su parte el doctor **Soler** expresa que la "falsedad" es un delito caracterizado por el dolo del agente por mutación de la verdad y hacer prevalecer lo que es contrario a la verdad.

Falsedad. Según el diccionario de la Lengua Española, es falsedad "la falta de verdad", la falta de conformidad entre las palabras, las ideas y las cosas. Desde el punto de vista penal, la falsedad es un delito que consiste en la ocultación o cambio de la verdad, hecha con malicia y en perjuicio de otro.

Falsificación. Falsificar no es otra cosa que alterar la verdad, castigándose penalmente aquellas falsificaciones que atentan contra las relaciones jurídicas y el comercio mercantil, es decir, no se castigan aquellas falsificaciones que no tienen relevancia (falsificación de sellos cometida por un coleccionista en su colección propia con la finalidad única de su satisfacción personal)¹³.

¹³ Diccionario enciclopédico de Derecho Usual

La falsedad emplea precisamente falta de verdad, de legalidad, en el acto y de autenticidad en el documento por que se adultera la voluntad de las partes. La falsedad, lo aborda el antiguo Derecho Español como un mudamiento de la

verdad. Y ¿que es la verdad?, podemos preguntarnos nosotros, como se preguntaba Poncio Pilatos ante Jesús, según nos dice San. Juan (18,38), la verdad ha sido el tormento de la filosofía, no solo el problema de que sea y cual sea la verdad, sino el previo y gravísimo de si podemos conocerla, en los humanos, para alterar la verdad parece que sea previo el problema de si se le puede conocer, y el de las posibilidades de su expresión.¹⁴

3. MODOS DE EJECUCIÓN DE LA FALSEDAD CIVIL EN LOS INSTRUMENTOS PUBLICOS

Varios son los tipos o modos de ejecución de la falsedad. Puede esta afectar al documento, como cosa, o al contenido del documento; y ambos caso afectar a la totalidad o solo a parte del documento o de su contenido. entre estos tipos o moda se encuentran la falsedad material, falsedad ideológica, falsedad parcial de la copia o testimonio y falsedad material de la matriz.

La falsedad del instrumento publico puede afectar a la matriz, la copia o al protocolo (por inserciones o por extracciones).

3.1 Falsedad material. Es la que afecta a la materialidad del documento o a la materialidad de lo escrito en el mismo. La falsedad de documento públicos, puede operarse según el criminalista **del Rió**, en una forma material o sea simulando totalmente un documento o alterando el verdadero¹⁵. La falsificación material del instrumento público es uno de los delitos de más difícil comisión, por los límites temporales estrictos que ha de ser cometido y por la serie de delitos preparatorios, complementarios que implica su perfección útil; ya que de otra manera seria tanto como un grave delito una gran estupidez. Desde que obra y gracia de la

¹⁴ González Palomino, obra citada Pág. 433.

Pragmática de Alcalá en España se estableció lo que hoy conocemos como protocolo que es la colección de documentos originales en *cláusulas*. La falsificación material total ha de ser una falsificación de la copia. Pero para ser eficaz, la copia necesita diversos aditamentos (notas de diversas oficinas y Registros), que han de ser también falsificados.¹⁶

La copia no tiene un valor absoluto e indiscutible: puede y debe ser cotejada cuando legítimamente se pida. Se requiere por tanto la falsificación material de la matriz, Pero el protocolo tiene la máxima garantía, en si mismo, en su numeración correlativa tiene orden de fecha, momento por momento. La falsificación material ha de hacerse el mismo día y con la misma fecha del documento falso. Más aun el protocolo rinde cuenta de su buena marcha por medio de índices, de esa forma lo contempla nuestra Ley Notarial en su articulos "los notarios están obligados; a formar un índice al fin de cada año, de las escrituras y documentos contenidos en su protocolo, con expresión de los otorgantes, objeto de la escritura, folios en que se encuentra y fecha de su otorgamiento"¹⁷. También se obliga a los el Notarios. "A remitir a la Corte Suprema de Justicia, en los primero quince días de cada año, copia literal del índice a que se refiere el numero anterior."¹⁸

El Supremo Tribunal de Justicia de Nicaragua a través de sentencia determinas: se observa cuando se pone en duda la autenticidad de cualquier documento publico y existe el protocolo o matriz del que se ha sacado la copia que se objeta, debe proceder a la comprobación de aquella con su original previa citación contraria , y si resultan conformes se tendrá aquel por eficaz y exacto salvo prueba en contrario; y cuando el documento carezca de matriz bien por su propia naturaleza porque aquella haya desaparecido por cualquier accidente, se hará reconocer por el funcionario que lo haya autorizado, caso de existir, Y solo cuando no sea posible hacer esto podrá utilizarse el cotejo de letras.¹⁹

¹⁵ Instituciones de Derecho Notarial Nicaragüense Dr. Nicolás Buitrago Matus Pág.102 y 103.

¹⁶ González Palomino, obra citada Pág. 438 y 439.

¹⁷ LEY DEL NOTARIADO Artículo 15 numeral 8

¹⁸ LEY DEL NOTARIADO Artículo 15 numeral 9

¹⁹ BOLETIN JUDICIAL del año 1926 Pág.5448.

Doctrinariamente se ha distinguido la falsedad materia u objetiva esta consiste en la alteración material por adición, supresión o modificación de un texto o sea agregando un vocablo que altere su sentido original que nuestra ley penal recoge en el art. 473 inciso 5, 6 y 7

3.2 Falsedad Parcial De la Copia (Testimonio)

La falsedad parcial de la copia tiene el inconveniente de su posible cotejo con la matriz, que provocaría su ineficacia, con pérdida por el falsificador de su laborioso esfuerzo²⁰. La discordancia de la copia con la matriz no implica falsedad cuando no se reúnan los requisitos de la falsedad, por que puede deberse a error, que solo obliga su corrección por nota posterior, según el artículo 36 de la Ley del Notariado, en el que se determina. Para que las testaduras no se consideren como una suplantación, se tirara una línea sobre ellas, de modo que quede legible el contenido. Al fin de la escrituras se hará mención de la palabra que testadas no valen. En esta misma Ley del Notariado se establece lo referido al testimonio o copia y determina que; "Copia (o testimonio) es el traslado fiel de la escritura matriz que tienen derecho a obtener los interesados en esta se insertara el texto integro del instrumento, rubricara el notario cada una de las hojas; expresara al fin el número de estas, cuantas son las copias que ha dado, y el número que corresponda a la actual; el nombra de la persona y la fecha en que se da, salvando al fin de ella las testaduras y entrerrenglonaduras que contenga, y la autorizara con su firma y sello²¹.

3.3 La Falsedad Material Parcial De La Matriz

La falsedad material parcial de la matriz (Entrerrenglonaduras, Tachados, Enmiendas) ha de ejecutarse con unidad de acto, pues de otra manera seria completamente inútil, según Ley orgánica del Derecho comparado Español. Ha de ser salvada la enmiendan falsa en forma legal, previamente a las firmas. Nuestra LEY DEL NOTARIADO. Art. 35 contempla que. "Las entrerrenglonaduras deben

²⁰ González Palomino, obra citada Pág. 439.

²¹ LEY DEL NOTARIADO Artículo 38.

transcribirse literalmente antes de las firmas; en caso contrario se consideran como no puestas."

3.4 Falsedad Ideológica

La falsedad ideológica (***Falsedad Propiamente Dicha***), es la que afecta a lo que en el documento se expresa o consigna. Para **Carrara** "La falsedad ideológica la pueden cometer las partes, pero nunca el Notario," pues "cuando el Notario escribe contra la verdad no altera una idea sino un estado de hecho del que debía ser espejo del instrumento," para **González Palomino** dice que el Notario, como tal Notario, no puede cometer falsedad material, si no falsedad ideológica. Según el criminalista **Del Río** en una forma "ideológica", se presenta, certificando falsamente la veracidad de un hecho, estampando una declaración por otra.²²

En cuanto a su ejecución se establece que es menos difícil la realización de las falsedades ideológicas. Estas pueden afectar: **a)** A las personas de los comparecientes, suponiendo la intervención de quienes no la han tenido. Generalmente este caso de falsedad implicará el de contrahacer firma y rúbrica, si bien cabe. Y se a dado algún caso, de compareciente verdadero que ha fingido o contra hecho su propia firma.

b) A las declaraciones de las personas que han intervenido (o cuya intervención se ha supuesto) alterando las que realmente hubieren hecho o inventándola.

c) A otros hechos que no sean declaraciones de los comparecientes, faltando a la verdad en su expresión .El normal contenido del instrumento publico esta constituido por negocios jurídicos: o más exactamente, por afirmaciones del Notario sobre su evidencia de declaraciones de voluntad. Pero a la vez hay afirmaciones del Notario sobre su propia actividad, no sobre evidencias exteriores. Y en algunos instrumentos públicos no se trata de evidencias sobre declaraciones de voluntad, si no sobre hechos humanos como simple hechos, o sobre hechos materiales o reales. Las afirmaciones del primer grupo. Podrán ser afirmaciones ciertas de hechos falso.

²² Instituciones de Derecho Notarial Nicaragüense Dr. Nicolás Buitrago Matus Pág.102 y 103.

La falsedad en ese caso será cometida por el autor de la declaración, no por el notario que la constata. Las del segundo podrían ser, en algún caso, incluso afirmaciones falsa de hechos falsos, de mayor o de menor gravedad y trascendencia, pero no siempre originaran responsabilidad penal, si se originaran el responsable será el notario. Las del tercer grupo pueden ser afirmaciones erróneas, no siempre afirmaciones falsas cuando no sean verdaderas.

4. DISTINCIÓN ENTRE FALSEDAD CIVIL Y SIMULACIÓN

Las categorías de falsedad civil de que habla la doctrina, habla de una falsedad material y de una falsedad ideológico intelectual, en que el documento refleja un acto existente, pero lo refleja inexactamente en algunas de sus circunstancias. Pero la llamada falsedad material no es una propia categoría de la falsedad civil, si no una forma de falsedad penal. Por ello hay que renunciar a esas clasificaciones y examinar si se puede establecer una distinción entre falsedad civil y simulación.

Entendemos que falsedad civil es termino genérico comprende dos clases de inexactitudes o falta de veracidad, inconsistente la una y como error y voluntaria la simulación tanto la una como la otra pueden ser dependiente o independiente de la voluntad del Notario según este conozca o no la simulación o se trate de un error suyo en la redacción o de un error de las partes, pero esta variedad de supuesto tiene trascendencia solamente a efectos de la responsabilidad o irresponsabilidad del fedatario.

Muchos autores del derecho moderno relacionan la falsedad civil con la figura de la simulación de los actos jurídicos, pero aclaran que la simulación es una especie de falsedad pero que no toda falsedad es simulación, por que la simulación se hace de mutuo acuerdo y sin animo de defraudar a un tercero, situación que nuestra ley también recoge en el Artículo 2222 C. Cuando dice "La simulación no es reprobada por la ley, cuando a nadie perjudica, ni tiene un fin ilícito." Nuestra Jurisprudencia civil en su interpretación acerca de la falsedad aclara, que no es faltar a la verdad el que el documento contenga concepto no verdadero sobre la entrega del precio y de la cosa vendida, pues esa son declaraciones de los otorgantes (B. J.1971 Pág.72).

Aquello se puede entender que realmente la falsedad es tergiversar las declaraciones de los otorgantes aunque ellos declaren situaciones que en la realidad o en el fondo son simple simulaciones, lo cual es permitido por nuestra ley sustantiva mientras no perjudiquen a terceros ni encubran actos ilícitos.

5. EXTREMOS QUE PRUEBA EL INSTRUMENTO EN TANTO NO SEA REDARGÜIDO DE FALSO O SIMULADO

El instrumento notarial constituye prueba de los siguientes extremos:

- A. La fecha y el hecho del otorgamiento, tanto en cuanto a lo contratante como respecto a terceros.

- B. La identidad de los comparecientes. Aunque expresamente no se declare así en la ley, resulta evidente en cuanto a la identidad de los otorgantes, que es una parte del hecho del otorgamiento; y si así no fuera, carecerían de significación las normas que rigen la identificación del compareciente.

- C. Por la misma razones se extiende el valor probatorio (por lo menos, con el carácter presuntivo que tiene el instrumento desde que no es prueba

plena) a la capacidad de los otorgantes y ausencia de vicios del consentimiento. cuando el Notario da fe de que las partes han hecho una determinada declaración, puede desvirtuarse probando el error, la violencia o el dolo; pero mientras no se prueben vale como cierta la presunción de ausencia de vicios en el consentimiento. Lo mismo puede decirse de la apreciación del Notario relativa a las facultades intelectuales del testador: aunque constituyen una apreciación subjetiva, es cierta hasta que se pruebe lo contrario.

- D. Finalmente, en relación a las partes contratantes, hace fe el documento en cuanto a las declaraciones que en ellos hubieren hecho. Es en este ultimo punto donde mayores dificultades se suscitan: No hay conformidad absoluta en la doctrina al determinar las declaraciones que tienen el valor de cosa cierta. Para resolver las dudas la doctrina francesa e italiana suelen afirmar que hay que distinguir entre cláusulas fundamentales del contrato y cláusula accidentales.

Por su parte, **Planiol** distingue entre enunciaciones que provienen del redactor del acto y enunciaciones que provienen de las partes. Las primeras tienen un valor indiscutiblemente mayor que las segundas; aquellas son un testimonio privilegiado en razón a las condiciones previas al nombramiento del funcionario y también a las consecuencias civiles y penales que para el notario tiene la falsedad. Lo mejor es distinguir con arreglo a la persona que formula las declaraciones. En rigor, lo que el Notario afirma bajo su responsabilidad debe ser respetado, hasta que triunfe la impugnación por falsedad. Pero no puede decirse lo mismo en cuanto a las declaraciones de las partes, que pueden ser simuladas, viciosas o inexactas. El documento testifica, sin duda, la declaración o la promesa, pero no la verdad de lo declarado o prometido, que es totalmente ajeno a la certeza de que esa declaración o promesa se presto. Por eso los extremos afirmado por el Notario no pueden destruirse sino mediante la querrela de falsedad.

El Notario dice **Lessona** testifica de la declaraciones hechas por las partes, pero no de su sinceridad; esta no cae bajo la acción de su sentidos. En su virtud se puede probar la simulación de una convención resultante de documento público, y el peso de la prueba recaerá sobre quien afirme, porque el caso general es la sinceridad, y la excepción la simulación, subsiste la presunción de certeza.

En cuanto a las declaraciones hechas por el notario hay que dividir las en dos grupos: las relativas a acto que ejecuta o en los que interviene, y las simples apreciaciones, fruto de su trabajo intelectual o de un proceso discursivo lógico. Estas últimas no pueden considerarse como infalibles y su discusión no entraña ninguna contradicción de veracidad ni imputación de falsedad, cosa que tiene que ocurrir si se niega la exactitud de las declaraciones del grupo primero.

6. MEDIOS DE PRUEBA PARA DEMOSTRAR LA FALSEDAD CIVIL DEL INSTRUMENTO PUBLICO.

En el derecho antiguo se decía que la autenticidad del documento público y su fuerza probatoria solo podrían destruirse redarguyéndolo de falsos civil o criminalmente, es decir, demostrando que carecían de eficacia jurídica para obligar, o que en ello se había cometido algún hecho constitutivo de delito, que una vez ejecutoriado, llevaba consigo su anulación²³. Hoy, ha lo primero se llama con mayor exactitud nulidad, y ha lo segundo falsedad del instrumento.

Para bien comprender la autoridad o fuerza probatoria de los instrumentos públicos, es necesario sentar que el Notario que lo autoriza es un testigo privilegiado, a cuyas declaraciones la ley da fe publica, esto es así de conformidad a la Ley notarial que indica "El Notario es la institución en que las

²³ Tratado de Derecho Notarial José M. Sanahuja y Soler, Pas. 355 y siguientes.

leyes depositan la fe publica, para garantía, seguridad y perpetua constancia de los contratos y disposiciones entre vivos y por causa de muerte."²⁴

El Notario recibe de la autoridad publica la misión expresa de dar testimonio de todos los actos en que interviene por razón de su oficio y que caen directamente bajo el dominio de sus sentidos, y respecto de los cuales la Ley Notarial le Suministra el modo de cerciorarse. El recibe las declaraciones de las partes en presencia de los testigos instrumentales, en relación a estos desaparece como tal esto no es así cuando se trata de testamento y rige lo establecido en el Código Civil mantiene la existencia de los testigos necesario para conformar el testamento, así se indica en la reformas Notariales. LEY QUE DA MAYOR UTILIDAD A LA INSTITUCION DEL NOTARIADO "dispone: "derogase el Arto. 42 de la Ley del Notariado, quedando suprimida la intervención de los testigos instrumentales, excepto en el Testamento se estará a lo dispuesto en el código civil"²⁵.

El Notario da lectura de la redacción antes los comparecientes, para que se hagan por los interesados, antes de aprobar lo escrito, las rectificaciones que se juzguen oportunas o convenientes; y debe rodear la celebración de ciertas solemnidades impuestas por la Ley, que le imprimen el sello de autenticidad. Por esa razón lo que dice el Notario, en esa forma hace plena fe por si mismo y no necesita ser corroborada por otras pruebas. Y para negar la fe del documento publico en los hechos atestiguado por el Notario es indispensable que se produzca la prueba de su falsedad, porque si bien es cierto que toda prueba puede ser combatida por otra prueba contraria, la Ley hace a ese principio general una grave restricción tratándose de documentos públicos, y prescribe que no se puede atacar la fe debida a estos instrumentos si no mediante el juicio o querrela de falsedad que se promueven con sujeción a normas especiales fijadas expresamente en la ley procesal.

²⁴ Artículo 2 de Ley del Notariado de Nicaragua.

Ninguna otra prueba es admisible en ese caso, por que de la verdad de lo que dice el Notario con relación a hechos en que él interviene por ministerio de su funciones, no se puede dudar, mientras no se demuestre que el es un falsario. Tocante a destruir la fe' del documento publico respecto a otros hechos que las partes le refiere o hacen creer al Notario, y que no caen directamente bajo la acción de sus sentidos, basta la sola prueba en contraria por lo medios ordinarios.

Todas las cosas referidas en la exposición del instrumento por aserciones de las partes; los hechos acontecidos antes o después de la estipulación; lo que se afirma en relación a los vicios del consentimiento; a las incapacidades de las partes a la simulación del acto o contrato y lo que se refiere a otros hechos de que el Notario no tiene la causa de ciencia cierta y propia, pueden ser contradichos con prueba contraria, por que falta entonces al dicho del Notario la prueba de fuerza indiscutible. Estos principios son aplicables a toda clase de documentos públicos inclusive a los testamentos .Para demostrar la falsedad son admisibles otras pruebas y no solo la pruebas de testigo que se dispone en el artículo 1365 PR. se Establece que. "Para que pueda invalidarse con prueba testimonial una escritura publica se requiere de cinco testigo que reúnan la condiciones especificadas en este Código, que acrediten que las partes que se dice haber asistido personalmente al otorgamiento, o al cartulario o alguno de los testigos instrumentales ha fallecido con anterioridad o ha permanecido fuera de lugar en el lugar del otorgamiento y en los setenta días subsiguientes".

La Corte Suprema de Justicia de Nicaragua en B.J. del 20 de enero de 1926 Pág. 5444 dice que: Para demostrar la falsedad son admisibles otras pruebas no solo la de testigos, la prueba de testigo presentada no es suficiente por no acreditarse las circunstancias que exige el artículo 1365 PR. Ante señalado.

²⁵ Artículo 6 de la Ley numero 139 LEY QUE DA MAYOR UTILIDAD A LA INSTITUCION NOTARIAL.

La prueba pericial sobre la firma del supuesto otorgante no es decisiva, por que el documento no carece de matriz y no ha sido desconocido por el funcionario que lo autorizo de conformidad al artículo 1191 Pr. se establece que: "Cuando se ponga en duda la autenticidad de cualquier documento público que carezca de matriz y no pueda ser reconocido por el funcionario que lo hubiese expedido, podrá pedirse el cotejo de letras". Sin embargo, se declaro la falsedad con base en la prueba documental consistente en una acta de un Juez del crimen en que consta que el día en que aparece otorgada la escritura y el día siguiente, no pudo tomar una declaración al supuesto otorgante por encontrarse en estado de embriaguez, se toma además en cuenta la mala conducta del Notario en base al artículo 1365 Pr in 2 "Tendrá además el Juez en consideración la antigüedad del instrumento, su concordancia con el protocolo la buena o mala conducta del cartulario".

En cuanto a las facultades que gozan los Jueces para investigar lo referente a falsedad de los instrumentos tenemos en cuenta que si bien es cierto que el juez excepcionalmente goza de amplias facultades para investigar cuando se trata de falsedad de un instrumento eso de conformidad el artículo 1194 que señal: "El Juez, aunque las partes no lo pidan, en el juicio sobre falsedad de un instrumento, examinara el protocolo o registro y distara para esclarecer la verdad todas la providencias que le parezcan convenientes después del examen practicado, recibiendo además cuantas pruebas pertinentes, escritas, testimoniales o de expertos, sean capaces de producir pleno conocimiento."

También es verdad que las pruebas no pueden ser otras que las autorizadas en la legislación patria, ni tienen otra fuerza y significación que la Ley les confiere. Referente a esto la Corte Suprema de Justicia se pronuncia en sentencia de las ocho y media a.m. del dieciséis de marzo 1976, pagina 54-58. Considerando IV. En el caso de autos se da la situación que el Juez trato de obtener la comparecencia a declarar del Notario de los testigos instrumentales y de los testigos de conocimiento de los instrumento tildados de falsedad; pero no pudo lograr su declaración; mas esto en ninguna forma puede afectar la probanzas en el

juicio. Ni el Notario ni los testigos estaban obligados a concurrir a declarar puesto que su declaración no podía afectar la validez de tales instrumentos. No era obligación de la demandada presentarlos para confirmar la certeza de las escrituras por que la escritura es valida en si misma y conserva su intangibilidad mientras no se presenten pruebas que destruyan ese signo de fidelidad con que reviste una escritura la fe notarial. La escritura es prueba que solo pierde fuerza si se suministra las pruebas adecuadas y estricta que desvanezcan la presunción de certeza y validez con que están adveradas.

Ni el Notario ni los testigos pueden deponer contradiciendo el contenido de la escrituras. Una escritura esta rodeada de intocabilidad por la fe notarial. Por supuesto, esto no quiere decir que sea invulnerable, pero para desvirtuar se necesita una prueba contundente y estricta que ha de aprontar la demandante y no ha de ser la declaración del Notario ni de los testigos.

7. CAUSA EFECTO QUE CONLLEVA LA FALSEDAD DE LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Se acostumbra a decir que el bien jurídico atacado por la falsedad documental es la fe pública. Para **Binding** en cambio habla de delito contra los medios de prueba, mientras tanto **Carraras** estima que solo la falsedad de documentos públicos son infracciones contra la fe publica, reservando la de documento privado para los delitos contra la propiedad, nuestra legislación penal lo estipula en su titulo IX como delito contra la fe publica a la falsificación de documentos públicos y autentico.

Este delito de una gravedad extraordinaria siempre, lo es mucho mayor si es cometido por Notarios, depositarios estos de la fe publica y de la confianza de los particulares, si se incurre en la falsedad de documento publico no solo perjudica al estado por que hizo mal uso de la función que le confiara, daña también a los particulares, por que maliciosamente altera sus pactos, si no que infiere un

profundo quebranto a la sociedad entera por que su acción criminosa infunde la alarma y despierta la intranquilidad en aquellos para cuyos beneficio y provecho se intitulo el ministerio notarial. Por eso es el de falsedad un delito público perseguible de oficio y por eso también nuestra ley lo castiga con penas gravísimas, aparte, como es consiguiente, de la responsabilidad civil, inherente a lo criminal.

8. PROCEDIMIENTO JUDICIAL CIVIL PARA DEMANDAR LA FALSEDAD DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS

En nuestra patria la falsedad civil debe ser alegada accesoriamente en el mismo procedimiento principal en que se intente hacer valer el documento, y tal alegación deberá ser resuelta por el Juez en la sentencia que ponga fin al procedimiento²⁶. En países como Francia e Italia se regulan por procedimientos especiales inscripción de faux," "querella (civil) di falso dirigido a demostrar dicha falsedad civil, que una vez declarado priva al documento de de fuerza probatoria en cualquier proceso posterior²⁷.. Es importante dejar claro, respeto del procedimiento para demandar la falsedad de los documentos públicos ante los tribunales de justicia, que no existe diferencia entre falsedad civil y criminal, lo que trasciende es que la falsedad de documentos públicos da origen a dos procedimientos civiles y el penal. La Corte Suprema de Justicia en consulta realizada por don Armando López Berrios en calidad de Juez local del crimen este hace referencia de artículos del orden Civil y Penal de aquel señala el Arto. 2383. inc. 2. que determina "La falsedad consiste en no ser cierto alguno o algunos de los hechos afirmados en el documento por el funcionario que lo autoriza", y el Arto 473 Pn. numeral 4 establece que. "Se comete falsedad por el funcionario o empleado publico "faltando" a la verdad en la narración de los hechos sustanciales". El Supremo Tribunal resuelve así la consulta interpuesta y dice que "en realidad, no

²⁶ Estudio de Derecho notarial Pedro Avila Álvarez Pág. 103.

²⁷ Estudio de Derecho notarial ob. cit. Pág. 103.

existen dos clases de falsedad: civil y criminal, lo que ocurre es que la falsedad puede dar lugar a dos clases de procedimiento: el penal, para obtener el castigo del culpable, y el civil, que tiende solo a dejar sin valor ni efecto el documento redargüido de falso."²⁸

En el caso que se interponga la falsedad de documentos públicos como incidente de falsedad civil, el Art. 1185 PR. establece que: "El instrumento público o privado puede redargüirse de falso en cualquier estado del juicio y en cualquier instancia, salvo la prueba contraria." En caso que se oponga como acción se regula por los trámites del juicio civil ordinario. el Arto 1198 PR. estipula que "si antes de promoverse el juicio civil, estuviese pendiente el juicio criminal sobre la falsedad de un documento publico o privado que alguno quiera hacerlo valer en el primero, se suspenderá este para mientras se resuelve el juicio criminal, si el documento es Indispensable para la prueba". También dicho artículo regula el procedimiento en cuanto al juicio civil y el criminal de falsedad con la regulación de que no puedan tramitarse conjuntamente esto en razón de evitar sentencias contradictorias. Pero si se permite utilizar el procedimiento civil o penal ; si ambos juicios se hubiesen iniciado conjuntamente se suspenderá el civil mientras se resuelve el criminal, esto de conformidad al articulo 1199 PR. que indica que: "Si durante el juicio civil se entablare el juicio criminal sobre la falsedad del documento indispensable, podrá también suspenderse aquel a solicitud de la parte; pero la otra parte podrá oponerse a la suspensión, dando fianza APUD ACTA de pagar lo juzgado y sentenciado."

²⁸Anexo, B. J. del día 7 de octubre de 1952 Pág. 16314.

En la práctica forense, se observa que las partes interesadas optan por tramitar falsedad en la vía civil, para dejar sin efecto el contrato y si no es posible recuperar la propiedad inmueble, objeto del negocio por estar en poder de un tercero adquirente (tercero registral) de buena fe solamente puede acceder el afectado a demandar la indemnización de daños y perjuicios.

9. FORMAS DE CULPABILIDAD EN LAS FALSEDAD DEL INSTRUMENTO PÚBLICO.

La falsedad penal del instrumento público puede ser cometida por el Notario o por otras personas, si fueran estos los autores de la falsedad y el caso del Notario inocente, dice **Carrara** es frecuentísimo la falsedad personal (error en la llamada fe de conocimiento). Cuando una persona es materialmente ejecutor del hecho sin conciencia de delinquir, engañado. La verdad es que el único autor de la falsedad es el particular que engaña al Notario no obstante, precisamente en este punto es donde se hace al Notario el honor de darle un trato de favor considerándolo penalmente responsable por cualquier falsedad cometida en un instrumento público, bien haya sido solo el instrumento inconciente.

Para Don **Juan Ignacio González Moreno**: la falsedad criminal equivale a la falta de verdad de la escritura. Como cuando no habiéndola otorgado las partes es maliciosamente inventada por un escribano u otra persona, o siendo verdadero su otorgamiento, ha sido suplantado, haciéndolo con dolo alteraciones esenciales. **Silva Melero**, dice: si interviene el dolo la falsedad es siempre punible, y solamente cuando se trate de falsedades culposas podrá hablarse de falsedad civil, a este respecto el Supremo tribunal de Justicia se pronuncia a través de sentencia de las. 8:30 a.m. del 2 de marzo del año 1977 y dice: "La falsedad envuelve el concepto de culpa, la alteración o suplantación voluntaria o maliciosa de la verdad de lo ocurrido en perjuicio de tercero".

El Notario en el ejercicio de su función yerra o actúa con ligereza, no comete falsedad penal, habría lugar, ante ese supuesto responsabilidades civiles o disciplinarias, pero no penales. El funcionario que actúa con la debida normal diligencia de los de su clase y función, según la regla de la práctica y experiencia profesional del bonus pater familias de su negociado, actúa diligente y correctamente. Si es engañado o si yerra, de lo que ningún humano esta libre (que se sepa), no se ve la culpa por parte alguna. Y aun menos se ve abuso de su oficio o cargo.

La analogía jurídica proveniente del orden jurídico Español de sentencia del 11 de octubre de 1918, para que la falsedad exista precisa, como elemento indispensable, la intención dolosa del agente y el animo de lucro, aunque no la existencia del perjuicio ni la del lucro obtenido y que según la de 25 de junio de 1931 no es falsedad cualquier inexactitud o mutación en la verdad de los hechos consignados cuando no afecten a la existencia del acto o contrato.

La Falsedad Civil puede proceder de las mismas fuentes que la penal: del dolo o engaño y de la violencia. En cualquiera de ambos caso se produce documento falso por estar adulterado su genuidad. Como consecuencia de esta situación anómala del documento, puede ser anulado por dolo, error que es su resultado, por violencia o intimidación; por lo que, si la falsedad civil no ataca la esencia del documento, interna o externa, ni la de sus condiciones principales no producirán su inexistencia, Conviene sin embargo el termino de falso civil para el documento no verdadero por culpa (no dolo) o error. Así lo hace la doctrina en Francia e Italia contraponiendo la falsedad civil (culposa) a la penal (dolosa)²⁹.

²⁹ Estudio de Derecho notarial Ob. Cit. Pág. 103.

IX. NULIDAD DEL INSTRUMENTO PÚBLICO

1. Concepto de nulidad.

Llámesese nulidad del instrumento público, a su falta de eficacia o fuerza probatoria según la mayoría de autores del derecho notarial. El documento notarial o instrumento publico esta constituido según el sentido inmanente del derecho positivo por sus dos elementos o aspecto principales

a)-negotium, constituido por el fondo, la sustancia el hecho o negocio jurídico contenido en el mismo instrumento

b)-instrumentum, o sea su aspecto formal. El instrumento publico debe llenar y contener de manera integra, la existencia de sus dos elementos de fondo y forma, reconoce y establece la Ley, que puede ser ineficaz el instrumento por que sea nulo el negocio jurídico o lo que es lo mismo decir por nulidad de fondo, o por que en su autorización falta algún requisito esencial que Ley establece como requisito de validez del instrumento que viene a ser la nulidad formal.

1.1 Elementos de la nulidad del instrumento.

a. Nulidad de fondo del instrumento publico

Los vicios de contenido o fondo del instrumento público afectan a este, y razón de esta consecuencia nos explica **sanahua y soler**. La escritura notarial como un exponente de una relación jurídica formal de carácter puramente objetiva no existe sin una relación sustancial que la garantice y la nulidad de esta, acarrea lógicamente la nulidad de aquella, las causas que puedan producir la nulidad de fondo y que producen la invalidez del documento que refleja el negocio no son propias del derecho notarial, si no que corresponden al derecho sustantivo o sea a la ley que esta sometida la relación jurídica.

b. Nulidad formal del instrumento

Los elementos que acompañan al acto para su debida formalidad, constituye lo que la técnica llama solemnidades que es lo mismo decir en lengua forense. Conjunto de requisitos legales para la valides de ciertos documentos.

2. DIFERENCIA ENTRE FALSEDAD CIVIL Y NULIDAD

La falsedad civil se confunde a veces con la nulidad. Así el tribunal supremo ha declarado que la falsedad civil de un documento equivale a su nulidad³⁰. Falso es un documento no verdadero, como nulo es, según se ha visto, un documento no legal.

a) La nulidad se produce por irregularidades de fondo o deficiencia del acto respecto a requisitos que la ley exige como necesario para su existencia.

La falsedad esta envuelve el concepto de culpa de alteración o suplantación voluntaria o maliciosa de la verdad de lo ocurrido en perjuicio de tercero.

b) En el juicio de falsedad se busca como resarcir el daño ocasionada, así mismo la respectiva sanción al notario por la vía de lo penal

En la nulidad se trata de dejar sin efecto el negocio jurídico o testamento que se pretende desvirtuar.

c) La falsedad no se puede oponer como excepción salvo cuando se trate de juicio ejecutivo.

La nulidad absoluta o relativa se opone como excepción.

X. RESPONSABILIDAD NOTARIAL

Los tipos de responsabilidades que se le pueden imputar al notario surgen del incumplimiento de los deberes y obligaciones que el mismo debe cumplir por ser un profesional a quien se le encomienda un servicio público.

Las clases de responsabilidades imputables a los notarios son responsabilidades disciplinarias, civil, penal y responsabilidades fiscal.

A. Responsabilidades disciplinaria o administrativa

Esta se refiere a la violación de normas que establecen obligaciones al Notario en su ejercicio pero que su trascendencia no produce necesariamente delitos o ni daños o perjuicio económicos a terceros, en si la responsabilidad disciplinaria consiste en la violación de una norma de derecho preestablecida que regulan esencialmente la conducta del notario en su que hacer profesional y que solamente le afecta a el mismo en su dignidad profesional.

El decreto 1618 en su art. 3 establece que será la Corte Suprema de Justicia, conociendo a verdad sabida, buena fe guardada, la que le impondrá al culpable sanciones correccionales consistente en amonestaciones privada multa, suspensión hasta por dos años en caso de reincidencia, previa a investigación del caso que se le denomine informativo que será tramitado de conformidad al reglamento interno de la Corte Suprema de Justicia.

B. Responsabilidad civil

La responsabilidad civil en la que incurre el Notario en sus actuaciones por el incumplimiento, negligencia e impericia de un deber haya causado algún daño o perjuicio aun tercero de carácter patrimonial y también se originan de la comisión de un delito de carácter oficial.

Algunos casos que pueden originar responsabilidad civil para el Notario frente a las partes. De conformidad al Art. 3811, 3812C. 16 LN. El Notario tiene la obligación de exigir a las partes las certificaciones de gravamen o certificaciones. La omisión de esta obligación causa nulidad al instrumento, es sancionada disciplinariamente pero queda abierta la posibilidad para que las partes interesadas demanden los daños y perjuicios.

Art. 21 del reglamento del registro publico el Notario, esta en la obligación de exigir los títulos de dominio o supletorios en el momento de autorizar una escritura donde se transfieran modifiquen derechos reales sobre bienes inmuebles con el

³⁰ Estudio del Derecho Notarial ob. cit. pag 103.

objetivo de verificar la legitimación del enajenante, art.3952 C. acerca de la descripción de la finca a enajenarse, no causa nulidad al instrumento ni al acto jurídico solamente sanción disciplinaria que es una multa al Notario pero si por causa de la omisión de tener a la vista los títulos de propiedad el notario omitió la descripción física daría como resultado la nulidad de la escritura y así mismo la nulidad del acto de acuerdo arte 3952C. Por falta de objeto cierto que es materia del contrato.

Art. 17, 22 del reglamento del registro público y art. 3964c. Cuando el registrador público de la propiedad suspende la inscripción definitiva de una escritura publica por falta subsanables, el notario en principio deberá subsanar dichas faltas a su costa si fuere posible y de no ser posible tendrá que indemnizar a los interesados por los daños y perjuicio.

Art. 15 Inc. 6 LN. El Notario esta en la obligación de extender los testimonio de la escritura que autorice a más tardar dentro de tres días.

En materia testamentaria existe de forma expresa artos.1050 y 1066 C. el Notario es civilmente responsable de los daños o perjuicio ocasionados si se declara civilmente nulo el testamento por ausencia de solemnidades se declaran nulas las escrituras por falta de requisitos esenciales o imperfecciones o bien si faltasen los requisitos de solemnidades exigidas para la valides del instrumento publico en cuyas nulidades queda demostrado la culpabilidad ya sea por negligencia, dolo e impericia que haya causado daños patrimoniales a las partes se hace responsable civilmente para resarcir los daños y perjuicio .

-Procedimiento para hacer efectiva la responsabilidad civil.

En este sentido los daños y perjuicios causados por el notario deben hacerse efectivo por demanda ordinaria siguiendo la regla ordinaria por la ley común ante el Juez de distrito de lo civil del domicilio del Notario o ante el Juez local según sea la cuantía en el cual el notario deberá responder con su propio patrimonio de conformidad al Art. 1860 y 2335 C.

C. Responsabilidad Penal

Tres son los conceptos que según Escobar de la Riva de un modo mas fundamental hacen posible la situación de responsabilidad penal del Notario, que son: "veracidad" que por faltar a ella puede conducir a falsedad en el instrumento o del instrumento: "lealtad," que por faltar a ella Además de otros delitos en que pueda incurrir el notario en su vida privada puede en el ejercicio de sus funciones publicas ,cometer violaciones de orden penal que deben ser calificadas como delitos funcionales y son delitos que pueden ser fuentes de responsabilidad penal. Son tipificados en titulo VIII del código penal como delitos peculiares de los funcionarios y empleados públicos y titulo IX como delitos contra la fe publica, en ambos títulos existe una diversidad de delitos en los que el notario en el ejercicio de sus funciones puede incurrir entre los que podemos mencionar los siguientes.

1. Infidelidad en la custodia de documentos (art.389, 399 Pn), que consiste en que el Notario que abriere o consistiere que se abra, sin la autorización competente, papeles, o documentos cerrados cuya custodia le estuviere confiada, será castigado con prisión de uno a dos años y multas de 50 a 200 córdobas. Ejemplo: cuando el notario queda a cargo de la custodia del testamento cerrado (art. 1059 C)

El notario que sustraiga algún documento original de su protocolo o consista en esta sustracción será penado con presidio de 3 a 4 años y multa de 50 a 500 córdobas cuando de tal sustracción resultare perjuicio para cualquiera de los interesados.}

2. Revelación de Secretos (art. 401- 404 Pn), (Falta de sigilo notarial.)

Sufrirá inhabilitación especial de 1 a 2 años y multa de 25 a 200 córdobas los abogados, escribanos, médicos, etc., que revelen secretos que se e confíen por razón de su profesión salvo los casos que la ley les obligue a hacer tal revelación; si de tal revelación resultare daño al particular la multa podrá elevarse hasta 500 córdobas a favor de la parte perjudicada.

3. Falsificación de documentos públicos auténticos

(arto. 473 Pn) Será castigado con presidio de 3 a 5 años e inhabilitación especial por el mismo tiempo el funcionario o empleado publico que abusando de su oficio cometiere falsedad:

1. Contrahaciendo o fingiendo letra, firma o rubrica.
2. Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido.
3. Atribuyendo a las que han intervenido en las declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubiese hecho.
4. Faltando a la verdad en la narración de los hechos sustanciales.
5. Alterando las fechas verdaderas.
6. .Haciendo en documentos verdaderos cualquier alteración o intercalación que varié su sentido con perjuicio de alguna parte.
7. .Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto o manifestando en ella cosa contraria o diferente de lo que tenga en el verdadero original.
8. .Ocultando en perjuicio del Estado o de un particular cualquier documento oficial.

D. RESPONSABILIDAD FISCAL

Nuestras leyes tributarias imponen obligaciones a los Notarios Y las tenemos en el art. 25, 35, 36,102 de la legislación tributaria común. En los casos que la ley exige al notario su cumplimiento para con el fisco es cuando se vayan a transferir a derechos reales , los mismo en la transferencia de legados y herencias y el impuesto de papel sellado y timbre , si el notario al intervenir en algunos de estos actos omitiere realizarlo pagara solidariamente este impuesto será sancionado según la magnitud del daño que ocasione al fisco , por que si el notario no cumple con esta disposiciones fiscales , la ley le atañe responsabilidad .

XI. CASO PRÁCTICO

A. Juicio de falsedad civil del instrumento publico

Juzgado Segundo de Distrito Civil de León

Por escrito presentado por el señor Carlos Bravo exponiendo en concreto lo siguiente: que de acuerdo a certificado de matrimonio y de defunción que acompaña con el presente escrito, demuestra que tiene interés jurídico en los bienes de su difunta esposa Silvia María Téllez Torres que entre los bienes sucesorios existe una casa ubicada en el reparto San Felipe de la Ciudad de León con antecedentes registrales a favor de la causante que se dio cuenta que con relación a dicha propiedad aparece testamento abierto en los oficios notariales del licenciado Abraham Alonso Baca , donde instituye como heredero testamentario de la nuda propiedad de dicho bien a su hermano , Manuel Morales Téllez y el usufructo a su señora madre Clementina Téllez y que así mismo aparece **trascrito** dicho bien a favor de los supuestos herederos testamentarios continua exponiendo el compareciente que según escritura testamentaria con fecha cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve fecha en la cual su referida padecía de derrame cerebral y no pudo haber firmado dicha escritura, por lo que considera que dicho testamento es falso.

Por todo lo antes expuesto comparece ante esta autoridad a demandar al señor Manuel Morales y a la señora Clementina Téllez ambos de generales en autos en la vía ordinaria y con acción de falsedad civil de instrumento publico. Pidió que se enviara oficio a la señora registradora de la propiedad inmueble para que ordenase la inscripción de la presente demanda al margen de la propiedad en litis, fundando la presente demanda en los art. 1185 Pr, art. 2383 C inciso 2, art. 61 in 3 del reglamento de registro vigente estimo la presente demanda en la suma de cuarenta y cinco mil córdobas, posteriormente en escrito de las ocho de la mañana del doce de mayo del año dos mil el señor Carlos Bravo compareció rectificando la

demanda en el sentido de dejar sin efecto la presente demanda en contra de la señora Clementina Téllez , y amplio su demanda subsidiariamente con acción de nulidad del instrumento publico, posteriormente en escrito de las tres y treinta y cinco minuto de la mañana del 29 de junio del año dos mil el señor Carlos Bravo nuevamente amplio demanda en contra de la señora Clementina Téllez .por lo que esta autoridad tuvo por ampliada la presente demanda , en la misma providencia judicial se cito a tramite de mediación a las partes ,tramite que no se realizo por no comparecer la parte actora por lo que se deduce que no hubo ningún acuerdo en auto de las diez y treinta del dieciséis de enero del dos mil uno ,se cito y se emplazo a Manuel Morales Téllez y Clementina Téllez para que comparecieran a contestar demanda, haciendo uso de sus derechos, contestando dicha demanda en tal sentido. Que niegan, rechazan y contradicen, la demanda por razones judiciales y de peso que la pretendida demanda es con el objeto de no entregar el bien inmueble que ocupa el señor Carlos Bravo. En su caso los demandantes opusieron la excepción perentoria de falta de acción del demandante. Visto el escrito antes relacionado esta autoridad judicial en auto de las cuatro y quince minuto de la tarde proveyó que de la exposición opuesta se tramitara y resolverá en la causa principal y se mando abrir a prueba por el término de ley.

Corre en escrito presentado por el señor Manuel Morales Téllez en la que pide se tenga por abandonada la instancia y archive las diligencia sin ulterior recurso del incidente solicitado se de caducidad, se concedió audiencia por el termino de ley a la parte demandadas a fin de que exprese lo que tenga a bien. Una vez realizados los trámites y procedimiento de ley.

El juez pasa hacer las siguientes consignaciones. Que nuestra legislación regula en su art. 397 Pr y su reforma del 28 de julio 1951, la caducidad de la instancia la cual se tiene abandonada y caducada de derecho cuando todas las partes que figuran en el juicio no instan por escrito su curso dentro de los términos que la ley establece en el caso sub- judice, las partes dejaron de instar después del auto de

las cuatro de la tarde del catorce de mayo del Dos mil uno en auto que se mando abrir a prueba las presentes diligencias.

Tal incidente de la caducidad de la instancia se dio con la audiencia de la parte contraria para que alegara lo que tuviera a bien, no expresando así nada al respecto, si las partes no cumplen con el principio de impulsión procesal dentro del termino de ocho meses se declara la caducidad de primera instancia por lo que el juez de la causa resolvió ha lugar a la caducidad de la instancia por lo que hace al juicio que con acción de falsedad civil del instrumento publico, que instare el señor Carlos Bravo conocido como Carlos Rodríguez en contra de los señores Manuel Morales Téllez y la señora Clementina Téllez .

B. ANALICIS DE JUICIO DE FALCEDAD CIVIL INSTRUMENTAL INTERPUESTO ANTE EL JUSGADO SEGUNDO DE DISTRITO DE LEON

Amanera de conclusión sobre el caso antes expuesto podemos decir que de haberse impulsado el proceso , consideramos que lo que persiste es la acción de nulidad del instrumento ,no así la falsedad a nuestro parecer pues hay que tener presente la diferencia entre ambas aun que ,conlleve al mismo resultado

Literalmente el demandante funda Su demanda en el hecho: de que el testamento tiene fecha 4 de noviembre fecha durante la cual su referida esposa padecía de derramé cerebral por lo que no pudo haber firmado dicha escritura por lo que no se encontraba con el completo raciocinio. Atacando un requisito de forma que para la valides de una obligación es indispensable que los que se obligan se han capaces Así mismo el art. 1833 C. establece que "La capacidad para obligarse se presume siempre mientras no se prueben los hechos o circunstancia por los cuales niegue la ley esa capacidad" así como refiere también el art. 979 C "señala

1- Los varones menores de quince y las mujeres menores de catorce

2-El que se hallare bajo interdicción por causa de demencia

3- El que actualmente no estuviera en su juicio por ebriedad u otra causa.

4- Todo el que de palabra o por escrito no pudiera expresar su voluntad

Para una mejor comprensión a nuestro argumento recordamos los requisitos que debe llevar el testamento cerrado según el art. 1036 c inc.2 "El Notario dará fe de hallarse el testador en la capacidad legal necesaria para otorgar el testamento. Claramente Art. 980 C establece que ".La capacidad del testador será regulado por el estado en que se hallare en la época en que se hizo el testamento.

Por consiguiente el testamento otorgado durante la existencia de cualquiera de las causa de inhabilitación es nulo aun que posteriormente deje de existir la causa". Deja evidenciado que dicha acción fue mal interpuesta pues bien es un caso claro de nulidad del instrumento y no de falsedad, en nuestro tema abordamos la nulidad para tener una visión clara de estos dos conceptos.

La falsedad envuelve el concepto de culpa o suplantación voluntaria o maliciosa de la verdad de lo ocurrido en perjuicio de terceros la Nulidad se produce por irregularidad de fondo y deficiencia del acto respecto a requisito que la ley exige como necesario para su existencia.

Importante es la capacidad de las partes que intervienen en una escritura pública, debe constarle al Notario y expresar que tiene la capacidad legal para obligarse en el negocio en que opera o interviene, algún tratadista dicen:

Que es una de las circunstancias que debe acreditar con mayor atención y cuidado en la introducción o comparecencia del acto pues bien, la capacidad es la que da origen a la mayoría de las acciones de nulidad de los documentos notariales. La Ley Notarial nuestra deja a juicio del Notario la facultad de determinar la capacidad de las personas que intervienen en el acto, como otorgantes o en cualquier otro carácter, por lo que no debe apoyarse en el sol puesto que aquí el notario actúa en este caso como perito en derecho, en la

calificación que hace a la capacidad, esta calificación entraña una presunción "Juris tantum", es decir que admite prueba en contrario por medio de una acción de nulidad esto de conformidad al art .1833 C. Que establece la presunción de la capacidad mientras no se pruebe lo contrario. La capacidad de que se trata, se refiere a la capacidad legal que es la que puede calificar el Notario a su propio juicio, ya que la capacidad mental o psíquica son fenómenos que caen fuera de órbita de conocimiento del Notario y pueden determinarse por cualquier medio de prueba .

XII. CONCLUSIONES

Al abordar el estudio de la falsedad civil del instrumento publico concluimos que el instrumento publico es la "reina de toda las pruebas", puesto que provienen de un funcionario (Notario) que es depositario de la fe publica, y en consecuencia todo lo en el contenido, debe ser tenido como verdad absolutas y en tal virtud no puede ser atacado por los medio ordinarios que establece el derecho común, sino que la ley, debido a su especial singularidad, trata de hacer prevalecer dicha verdad en aras del interés general, que depende la seguridad y certeza de los derechos consignados en los documentos públicos, para impugnar la verdad de los documentos referidos, tal como el "Juicio de Falsedad Civil".

La falsedad emplea falta de verdad, de legalidad, en el acto y de autenticidad en el documento por que se adultera la voluntad de las partes, lo anterior como resultado, de varios modos de ejecución de la falsedad y puede esta afectar al documento, como cosa, o al contenido del documento; y ambos caso afectar a la totalidad o solo a parte del documento o de su contenido. entre estos tipos o moda se encuentran la falsedad material, falsedad ideológica, falsedad parcial de la copia o bien puede ser el de la matriz.

El Notario solamente testifica de las declaraciones hechas por las partes, pero no de su sinceridad; esta no cae bajo la acción de sus sentidos. En su virtud se puede probar la simulación de una convención resultante de documento público, y el peso de la prueba recaerá sobre quien afirme, porque el caso general es la sinceridad, y la excepción la simulación, subsiste la presunción de certeza. En cuanto a las declaraciones hechas por el notario hay que dividir las en dos grupos: las relativas a acto que ejecuta o en los que interviene, y las simples apreciaciones, fruto de su trabajo intelectual o de un proceso discursivo lógico.

Estas últimas no pueden considerarse como infalibles y su discusión no entraña ninguna contradicción de veracidad ni imputación de falsedad.

Todas las cosas referidas en la exposición del instrumento por aserciones de las partes; los hechos acontecidos antes o después de la estipulación; lo que se afirma en relación a los vicios del consentimiento; a las incapacidades de las partes a la simulación del acto o contrato y lo que se refiere a otros hechos de que el Notario no tiene la causa de ciencia cierta y propia, pueden ser contradichos con prueba contraria, por que falta entonces al dicho del Notario la prueba de fuerza indiscutible. Al incurrir el Notario en la falsedad de documento publico se perjudica al estado por que se hace mal uso de la función confiada, daña también a los particulares, por que maliciosamente altera sus pactos, si no que infiere un profundo quebranto a la sociedad entera por que su acción criminosa infunde la alarma y despierta la intranquilidad en aquellos para cuyos beneficio y provecho se estableció el ministerio notarial.

XIII. BIBLIOGRAFIA

- Buitrago Matus, Nicolás "Instituciones de Derecho Notarial Nicaragüense" León Nicaragua 1967.
- Cabanellas Guillermo "diccionario Enciclopédico".
- Código Civil de la Republica de Nicaragua, BITECSA (bibliografía técnica S.A. 1999) Tomo I y II.
- Couture, Eduardo J. -"Vocabulario Jurídico" (De palma, Buenos Aires, 1976), Pág. 239.
- Coronado Pérez, Eduardo "Tesis de los Documentos Públicos" (UNAN-LEON 1972).
- Código Penal de Nicaragua BITECSA (bibliografía técnica S.A.1999).
- Gonzáles Palomino José "Institución de Derecho Notarial" Pág.430 y siguiente.
- Gaete González, Eugenio Alberto -"Instrumento publico electrónico" (Bosch, Madrid, 2000).
- Ley numero 139/1992 del 24 de febrero, "LEY QUE DA MAYOR UTILIDAD A LA INSTTUCION DEL NOTARIADO".
- Referencia de Jurisprudencia Civil 1975 a 1979 - 1990 a 1996 (Banco Central de Nicaragua), Tomo I Y II.
- Ríos Helling, Jorge "practica de Derecho Notarial" Pág. 12 y siguiente.